************1**
VS
OFICIAL DE POLICIA ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 404/2025 J.C.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a doce de junio del dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil veintiséis, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción *************2.

R E S U L T A N D O:

Que por escrito presentado el trece de abril de dos mil veintiséis, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el cinco de marzo de dos mil veintiséis, por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha siete de mayo de dos mil veintiséis se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********2

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2 de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco consistente en "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHICULO MOTOR CONFORME AL ARTICULO 119 FRACCION I DEL REGLAMENTO DE TRANSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA".

El Juzgado Cuarto declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que la boleta de infracción carece de una debida motivación al carecer de valor probatorio la prueba que la sustenta, por lo que determinó, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN".***

QUINTO.- Análisis.- La recurrente señala un único agravio, en el cual esencialmente sostiene lo siguiente:

- Que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 108 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

- Que el Juzgador se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, ya que modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

- Que la A Quo debió partir de los hechos efectivamente probados cuya existencia material e interrelación, no dejara lugar a dudas que, efectivamente se cumplió el procedimiento que enmarca el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA

Que la *A Quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción a partir de la negativa franca de la parte actora en cuanto a que no cometió la conducta.

- Que consideró, de manera errónea, que el certificado médico carece de alcance demostrativo.

Se considera que los conceptos de agravio son esencialmente fundados. Se explica.

Primeramente, se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."

De lo cual se desprende que, el Tribunal tiene facultad expresa de analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado.

Ahora bien, a juicio de este Pleno, la A Quo sí se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción, al considerar que el certificado médico carece de motivación y alcance suficiente para acreditar que el demandante se encontraba conduciendo un vehículo en estado de ebriedad.

Se transcribe el artículo mencionado para su mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;*
> *2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;*
> *3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y*
> *4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."*

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

Así es, en autos obra la prueba de espirado identificado con el número de folio **********3 llevada a cabo a las cero horas con cincuenta y nueve minutos del día siete de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que arroja un resultado de .096% BAC donde aparece también el folio del certificado de alcoholimetría **********4.

También obra el Certificado de Alcoholimetría número **********4 elaborado el mismo siete de diciembre a la hora uno con un minuto, llevado a cabo por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad con número de cedula profesional 14090996 el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción **********2 y el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento también consta la firma del médico legista, del actor y del Juez Municipal.

Ahora bien, en la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2, elaborada a la hora uno con siete minutos del siete de diciembre de dos mil veinticinco, en Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada y Avenida Ignacio Zaragoza, Zona Centro, de la ciudad de Tijuana, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.96% BAC) y el número del certificado médico **********4, además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

De igual manera, se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y su firma en el espacio designado para tal efecto.

Las documentales antes mencionadas tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Así también, la A Quo pasa desapercibido que el procedimiento que contempla el reglamento de tránsito en el artículo 102 Quater contempla que en los programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos, la prueba fehaciente del estado de ebriedad lo es el resultado de la prueba de espirado.

Entonces, del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció la A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado, está plenamente demostrada, además que se cumplió con el procedimiento y la cronología que se exige.

No pasa desapercibido que la A Quo sostiene que las abreviaciones contenidas en el certificado de alcoholimetría dejan al actor en un estado de indefensión al no conocer este su significado.

VERSIÓN PÚBLICA

Cobra relevancia este argumento, toda vez que las mismas abreviaturas aparecen tanto en la boleta de infracción impugnada como en el resultado de la prueba de espirado (prueba fehaciente del estado de ebriedad).

Las abreviaciones BAC, BR Ac y Auto Test señalados en los documentos mencionados son internacionalmente conocidas y tienen su uso generalizado en contextos médicos, científicos y de seguridad vial.

Además de que dichas abreviaciones son unidades de medida internacionales contempladas en el Programa Nacional de Alcoholimetría, el cual es implementado y ampliamente conocido en la entidad.

Así también, la abreviatura "*Auto Test*" es común en productos de autoevaluación, especialmente en pruebas de salud y su comercialización global hace que el término sea familiar en distintos idiomas y culturas. Además de que estas abreviaciones suelen aparecer en campañas gubernamentales y campañas de seguridad vial, lo que refuerza su presencia en el lenguaje común a nivel internacional.

Dicho esto, la estandarización del lenguaje en estos ámbitos facilita la comunicación y comprensión en distintos países, lo que les permite convertirse en términos reconocidos mundialmente.

Destacando de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, que en la contestación de demanda, la autoridad exhibe el certificado de alcoholimetría multicitado, estableciendo con claridad el significado de la abreviatura implementada por la autoridad demandada, de la cual se dio vista al actor sin que se pronunciara al respecto.

Entonces, se infiere que el actor tiene conocimiento del significado de las unidades de medida utilizadas en la prueba de espirado, el certificado de alcoholimetría y la boleta de infracción, los cuales el actor nunca negó ni combatió, aun teniendo oportunidad para ello, de ahí que se considere que la A Quo se excedió al argumentar la falta de conocimiento del actor sin que esto se refleje de sus propios argumentos.

Si bien la juzgadora menciona en su resolución dos tesis para fundamentar su decisión, las mismas no son aplicables, ya que se refieren a abreviaturas en actos de autoridad en cuanto a la cita del cuerpo normativo, esto es, tratados, leyes, reglamentos, etc., y en el caso que nos ocupa, las abreviaciones que señala la A Quo, se tratan de unidades de medida señalados en el certificado de alcoholimetría, el cual no es un acto de molestia, y por lo tanto, no se le puede exigir las mismas formalidades.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis con registro digital 2003517 de rubro y texto ***"CONSULTAS DE CUENTA INDIVIDUAL GENERADAS POR EL***

VERSIÓN PÚBLICA

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LAS ABREVIATURAS EMPLEADAS EN ÉSTAS PARA REFERIRSE A CONCEPTOS COTIDIANOS PARA EL PATRÓN, AL NO CAUSARLE CONFUSIÓN RESPECTO DE SU SITUACIÓN JURÍDICA COMO CONTRIBUYENTE, CUMPLEN CON LA CERTEZA JURÍDICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El derecho a la seguridad jurídica que describe el artículo* ***16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *incluye, entre otras, la obligación de la autoridad administrativa de expresar en sus actos los motivos que tuvo para emitirlos y, al hacerlo, debe procurar plasmarlos de manera que el gobernado entienda las circunstancias específicas o causas inmediatas en que se sustentó para crear su voluntad impositiva. Ahora, el uso de algunas abreviaturas en los actos de autoridad, por sí solo, no implica que éstos sean confusos, ininteligibles o que impidan al particular controvertir las razones expresadas en ellos por desconocerlas, pues como parte del vocabulario, al igual que las palabras, las letras, los signos de puntuación, etcétera, son símbolos generalmente aceptados por el significado que la colectividad les ha otorgado, lo que implica que, por la concepción general, el grado de educación y la actividad laboral del destinatario del acto, determinadas abreviaturas pueden ser comprendidas, por derivar de ellas un significado fácilmente asequible y, por ello, utilizadas sin menoscabar la certeza jurídica que exige el citado precepto constitucional, como ocurre con las empleadas en las consultas de cuenta individual generadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social para referirse a los conceptos: registro patronal, fecha de recepción, jornadas, número de seguridad social, entre otros, como "REG. PAT.", "F. RECEP.", "JOR.", y "NÚM. DE SEG. SOC.", respectivamente, pues en el contexto en el que se utilizan, no causan confusión en el patrón respecto de su situación jurídica como contribuyente, pues para éste dichos conceptos son cotidianos."*

Conforme a lo anterior, y siendo procedente revocar la sentencia de fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis, al existir diversos motivos de inconformidad en el escrito inicial de demanda, pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado a quo, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tal motivo de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES***".

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad pendiente de analizar, la parte actora señala el filtro de alcoholímetro, en el cual fue detenido ilegalmente, violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

Se considera que el motivo expuesto es infundado. Se explica.

El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con los artículos 7, segundo párrafo, y artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada

VERSIÓN PÚBLICA

puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro "***ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.***"

Del estudio del segundo motivo pendiente de analizar, señala el actor que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, ya que la misma no está fundada ni motivada.

El motivo de inconformidad expuesto es igualmente infundado. Se explica.

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede inferir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

> "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1 párrafo tercero, 21 párrafos tercero y noveno y 115 fracción III, inciso H Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5 fracción V y VI, 7, 25 fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110 fracción III del Reglamento de Tránsito.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

VERSIÓN PÚBLICA

En cuanto al tercer motivo de inconformidad, alega el actor que la boleta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia territorial y material del agente que la emitió y que, además, no establece el lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo.

Resulta infundado el tercer motivo de inconformidad. Se explica.

De conformidad con los artículos señalados en la boleta, se advierte que en su conjunto sí colman con la exigencia de fundamentación de la competencia del agente.

Para demostrar lo anterior, es preciso señalar los artículos invocados en la boleta que lo facultan para emitirla: 21 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 5, fracción V, 7, 102 BIS, 102 QUATER, 105, 106 Y 107 del Reglamento de Tránsito.

En efecto, dichos numerales establecen en esencia que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

El artículo 2 del Reglamento de Tránsito define a los Agentes como *Los funcionarios dependientes de la Dirección, responsables de ejecutar labores de prevención vial, vigilancia del tránsito, seguridad peatonal, así como de controlar y vigilar que se respeten en términos de la reglamentación aplicable todas aquellas disposiciones y restricciones relacionadas con la infraestructura vial, espacios públicos y privados…*

La fracción V del artículo 5 del mencionado Reglamento, le confiere al agente la competencia para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del Reglamento, tal como se transcribe a continuación:

…V.- Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal…

Ahora bien, el artículo 7 señala que, como autoridad inspectora le *corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

Por lo tanto, se entiende que es el agente quien tiene que vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento.

Aunado a lo anterior, los artículos 102 BIS y 102 QUATER señalan el procedimiento que el agente debe seguir en caso de que el infractor incurra en estado de ebriedad, a saber:

ARTÍCULO 102 BIS…impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal…cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente

VERSIÓN PÚBLICA

Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, substancias psicotrópicas, tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación de alcohol, o como resultado de los operativos para el control preventivo que lleve a cabo la Secretaría de Seguridad Pública Municipal conforme a lo establecido por el artículo 102 QUATER del presente reglamento.. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular…Se podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
ARTÍCULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:
1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

Entonces, si el actor infringió las disposiciones del Reglamento de tránsito, de la lectura de todo lo anterior se infiere que es precisamente el oficial de policía quien tiene la competencia para levantar la boleta de infracción.

Además de lo anterior y contrario a lo que indica el actor, en la boleta de infracción sí constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al precisar tanto la fecha y hora como el lugar en que se llevó a cabo la infracción.

En cuanto al cuarto motivo de inconformidad pendiente de analizar, señala el actor que viola los artículos 2 y 102 quater del reglamento de tránsito porque no se siguió el procedimiento y no lo puso a disposición del Juez Municipal.

El anterior motivo de inconformidad resulta igualmente infundado.
Como ya quedó precisado en los párrafos anteriores, el agente sí siguió el procedimiento que marca el artículo 102 quater; esto es, detuvo la marcha del vehículo, procedió a la prueba de espirado, y lo remitió al Juez Municipal.

Lo anterior consta en los documentos que obran en autos, donde se aprecian el certificado de alcoholimetría y el apercibimiento formal, los cuales están firmados por el Juez Municipal, con lo cual se acredita que sí fue puesto a disposición del mismo.

Por lo tanto, resulta infundado el motivo de inconformidad cuatro.

En lo referente al quinto motivo de inconformidad pendiente de analizar, se duele el actor que la infracción fue emitida por una

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

autoridad incompetente ya que, tratándose de estado de ebriedad, le corresponde al Juez Municipal sancionarlo y no al agente de tránsito.

Este motivo de inconformidad, igualmente resulta infundado.

El artículo 7 establece que el Reglamento de Tránsito rige el tránsito peatonal y vehicular dentro de los límites del Municipio de Tijuana, Baja California y que los agentes son los funcionarios dependientes de la Dirección de Seguridad Pública, responsables de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que cometan los particulares.

De la lectura del mencionado artículo 7 del Reglamento de Tránsito, se desprende claramente que *corresponde a la Dirección, por conducto de sus agentes e inspectores viales, la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento por parte de conductores y peatones, así como la aplicación de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de los recursos que resuelva la autoridad competente. Las mismas atribuciones las tendrá el personal operativo de la Dirección Municipal de Transporte. Los agentes únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones del presente Reglamento, y/o como resultado de las acciones de inspección y verificación de los conductores, conforme a lo previsto por el artículo 102 QUATER del presente Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.*

Entonces, se entiende que es precisamente el Agente el facultado para sancionar por las infracciones que se cometan y, atendiendo a que la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite, el Juez Calificador no está facultado para ello.

Así también, el artículo 102 TER establece que en caso de que el conductor presente síntomas de estado de ebriedad, "*el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación…*"

Si bien de la lectura de los artículos anteriormente mencionados se infiere que los Jueces Calificadores deben tener conocimiento de los asuntos relativos a conductores en estado de ebriedad, de ninguno de ellos se observa que son los facultados para imponerle al particular sanciones por dicha conducta.

En virtud de lo anterior, resulta infundado el motivo de inconformidad en comento.

Se insiste que los motivos de inconformidad planteados por el actor son infundados, toda vez que la boleta de infracción impugnada sí emana de una autoridad competente y sí existe la base legal de su actuación, resultando suficiente para establecer que se satisfizo con la garantía constitucional, por lo tanto, no perjudicó al particular ni lo privó de la seguridad jurídica a la que tiene derecho.

Por lo tanto, conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo fundado del agravio planteado, y lo infundado de los agravios estudiados en plenitud, se procede a revocar la sentencia dictada en fecha cinco de marzo de dos mil veintiséis por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción **********2 emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana.

VERSIÓN PÚBLICA

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121 fracción IV de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el cinco de marzo de dos mil veintiséis.

SEGUNDO. Se declara la validez de la boleta de infracción **********2 de fecha siete de diciembre de dos mil veinticinco, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo presidente y ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,4,10 y 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Certificado Médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 404/2025 JC en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en once fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.